

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 3079/1978, que estableció la Resolución-tipo.

Novena.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 26 de noviembre de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar por la Empresa «Industrias Anayak, S. A.», para la fabricación mixta de fresadoras regidas por sistemas de información codificada (control numérico) (centro de mecanizado), modelo VH-20

Descripción

Armario control numérico de contorneado «Siemens CNC».
Cambiador automático de herramientas «Kelch», tipo ATC 20/45.

Grupo hidráulico, compuesto por:

- Bomba de caudal variable, 1.
- Reductora de presión, 1.
- Limitadoras de presión, 2.
- Electroválvulas. 11.
- Presostato, 1.
- Doble antirretorno, 1.

Rodamientos «Zarn».

MINISTERIO DE ECONOMIA

30645 RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior al «Banco Perfecto Castro Canosa, S. A.».

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951, y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas al «Banco Perfecto Castro Canosa, S. A.»:

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y Circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 10 D. E., de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de Banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con corresponsales en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas «A»), de pesetas convertibles (cuentas «B»), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

Para codificación de sus operaciones le ha sido asignado el número 623.

Madrid, 26 de diciembre de 1979.—El Gobernador, J. R. Alvarez Rendueles.

30646 RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior a la Caja Laboral Popular de Mondragón.

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951, y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas a la Caja Laboral Popular, de Mondragón:

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del

extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y Circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 10 D. E., de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de Banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con corresponsales en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas «A»), de pesetas convertibles (cuentas «B»), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

Para codificación de sus operaciones le ha sido asignado el número 870.

Madrid, 26 de diciembre de 1979.—El Gobernador, J. R. Alvarez Rendueles.

30647 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de diciembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1)	66,049	66,249
1 dólar canadiense	56,240	56,477
1 franco francés	16,393	16,463
1 libra esterlina	147,223	147,934
1 franco suizo	41,180	41,434
100 francos belgas	235,577	237,137
1 marco alemán	38,302	38,530
100 liras italianas	8,204	8,239
1 florin holandés	34,660	34,856
1 corona sueca	15,884	15,970
1 corona danesa	12,341	12,401
1 corona noruega	13,388	13,456
1 marco finlandés	17,810	17,912
100 chelines austriacos	531,282	537,212
100 escudos portugueses	132,283	133,217
100 yens japoneses	27,526	27,667

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

30648 RESOLUCION de la Dirección General de Asistencia Sanitaria por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación de la Orden de 5 de diciembre de 1979 sobre organización de servicios de asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes.

La Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979 (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 17 de diciembre de 1979), dispone que la Secretaría de Estado para la Sanidad, a través de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, establecerá los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de los servicios de asistencia sanitaria a los lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes. Asimismo deberá promover su funcionamiento complementario, alternativo o integrado, con otros centros, servicios o establecimientos en orden a alcanzar una asistencia y protección sanitaria mejores y más completas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, d), del Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre.

En su virtud, cumplidos los requisitos al efecto señalados y para regular un sistema estable en sus fundamentos y dinámico en la adecuación normativa, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo 1.º Bajo la denominación de servicios de asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes, se organizan, en los ámbitos y condiciones que se determinan, las unidades que a distinto nivel deben atender, en su vertiente asistencial sanitaria, cuanto concierne al tratamiento, entendido en su más amplio sentido, de las secuelas radiactivas profesionales o de origen fortuito que sean padecidas por personas o colectivos humanos.

Art. 2.º Todos los servicios de asistencia a que se refiere el artículo 1.º quedarán estructurados en el marco de un solo sistema orgánico y funcional, sin perjuicio de las distintas competencias a que hubiere lugar.

Art. 3.º Los servicios de asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes se clasifican, por razón de su finalidad asistencial, dentro de los siguientes niveles:

1. De primer nivel.

Se establecerán en cada uno de los centros de trabajo a que se refiere el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre de 1972, como «instalaciones nucleares», en sus cuatro categorías e «instalaciones radiactivas», de primera categoría.

Son responsabilidades de estos Centros:

- a) Rescate y prestación de primeros auxilios convencionales.
- b) Detección de presencia de contaminación externa.
- c) Evaluación primaria del estado de irradiación.
- d) Tratamiento específico de la contaminación externa.
- e) Tratamiento de contaminaciones internas leves.
- f) Tratamiento «primario» (de urgencia), en contaminaciones internas, medianas y graves.
- g) Tratamiento de heridas leves contaminadas radiactivamente.
- h) Seguimiento analítico-clínico de radiaciones inferiores a 50 radiaciones.
- i) Enlace con los servicios asistenciales de segundo y tercer nivel con quienes tenga coordinada la asistencia, tanto a efectos de traslado de los accidentados como a las relaciones que garanticen la adecuada eficacia funcional, incluida la rapidez de asistencia y continuidad del tratamiento.

Para el cumplimiento de sus fines, los servicios asistenciales de primer nivel dispondrán, como mínimo y salvo cuando sean previsibles mayores exigencias, del material destinado a:

- a) Misiones de rescate.
- b) Material de socorro.
- c) Medios de evacuación.
- d) Botiquines.
- e) Dosímetros y detector de radiactividad.

En lo que concierne a la dotación humana, deberán contar con el personal sanitario y auxiliar correspondiente, en todo caso bajo la inmediata dirección y responsabilidad del médico del centro de trabajo, quien deberá conocer los principios fundamentales de esta conducta y tipo de asistencia, actualizándolo mediante periódicos y sucesivos adiestramientos.

Cuando, en las condiciones señaladas, la organización y sostenimiento de los servicios asistenciales de primer nivel sea obligatoria para empresas con personal sometido a riesgo radiactivo, se podrán utilizar los recursos de prevención, detección y asistencia que tuviesen constituidos con fines sanitarios generales o aquellos más cualificados en el caso de las centrales nucleares, cubriendo en cualquier caso los mínimos exigidos.

2. De segundo nivel.

El número y la ubicación de los servicios asistenciales de segundo nivel serán establecidos por la Dirección General de Asistencia Sanitaria de acuerdo con la estimación de necesidades y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto quinto de esta Resolución. En todo caso se aprovecharán los recursos de infraestructura y asistenciales de la Administración, sus Organos, Instituciones o Entidades gestoras, acrecentando de esta suerte su rentabilidad a través de las procedentes remodelaciones:

Son funciones de estos servicios:

- a) Evaluación del estado de irradiación.
- b) Seguimiento analítico-clínico de irradiaciones hasta 500 radiaciones.
- c) Tratamiento de contaminaciones internas medianas.
- d) Tratamiento de heridas de mediana o franca gravedad, contaminadas radiactivamente.
- e) Tratamiento de quemaduras a partir del 5 por 100 de afectación de la superficie corporal.
- f) Tratamiento complementario de los casos tratados en los servicios de primer nivel que le fuesen tributarios.
- g) Las de enlace y coordinación de los servicios de primer nivel que, a efectos funcionales, le estuviesen asignados.
- h) Aquellos otros requeridos por circunstancias de emergencia o los que, de forma coyuntural, le fuesen encomendados.

i) Los que, por razón de economía y rentabilidad sanitaria deban aprovechar, dentro del régimen general, sus recursos asistenciales.

Para cumplir sus fines, los servicios asistenciales de segundo nivel contarán con:

- a) Local con ventilación y distribución independiente.
- b) Comunicaciones aislables, que garanticen su adecuado aislamiento de otros centros, departamentos, servicios o dependencias.
- c) Accesos directos e independientes.
- d) Capacidad de acogida suficiente, dentro de una previsión normal.
- e) Sistema de vertido controlado de residuos.

En cuanto a recursos materiales y humanos, los servicios de segundo nivel dispondrán, como mínimo de:

- a) Instrumental de exclusiva utilización.
- b) Unidad estéril.
- c) Unidad de recuperación.
- d) Quirófano.
- e) Unidad de descontaminación.
- f) Laboratorio hematológico.
- g) Local de preparación de muestras.
- h) Dosimetría e instrumentación de protección radiológica.
- i) Contador de radiactividad corporal.
- j) Equipos de aislamiento de la contaminación.
- k) Personal médico sanitario, auxiliar y subalterno.
- l) Medios de evacuación.

3. De tercer nivel.

Las características de «alta especialización» propias de este nivel han de limitar, racionalmente, su número, toda vez que el tipo de asistencia que debe prestar no viene determinada por el factor «distancia», sino por los de «cuantificación» y «cualificación» de los recursos. Su rentabilidad será potenciada, en la medida posible, con actividades formativas, de asesoramiento científico, de análisis radiotoxicológico, medidas de radiactividad y estudios cromosómicos, dosimetría sanitaria centralizada o cualquier otra opción que repercuta en el contexto general de las posibilidades sanitarias.

Un servicio asistencial del tercer nivel deberá contar con:

- a) Ventilación controlada.
- b) Servicio de aguas y residuos controlados.
- c) Distribución que garantice la fácil descontaminación.
- d) Acceso controlado a los recintos contaminables.
- e) Unidad estéril.
- f) Unidad de recuperación.
- g) Unidad quirúrgica.
- h) Unidad de descontaminación.
- i) Unidad de tratamiento con capacidad para trasplantes medulares.
- j) Laboratorio hematológico.
- k) Laboratorio radiotoxicológico.
- l) Contador de radiactividad corporal.
- m) Instrumentación de protección radiológica.
- n) Dosimetría.
- ñ) Equipos de protección contra irradiación y contaminación.

Para atender las funciones señaladas, el servicio asistencial del tercer nivel podrá disponer, con independencia del personal sanitario, de aquel otro de titulación superior o media que resultase preciso, así como del auxiliar o subalterno con formación o experiencia adecuada a su peculiar cometido.

Del mismo modo y en las condiciones que se establezcan, podrá reclamarse la cooperación de expertos cualificados para desarrollar misiones especiales, como pueden ser las de formación, perfeccionamiento técnico de personal, investigación u otras de justificado interés.

El número y la ubicación de los servicios asistenciales de tercer nivel serán establecidos por la Dirección General de Asistencia Sanitaria, según las mismas normas a que se refiere el artículo 3.º, 2, para los servicios de segundo nivel.

Art. 4.º Sin perjuicio de las normas dictadas en el marco de su competencia por otros sectores de la Administración, los servicios médicos asistenciales, cualquiera que sea su nivel, adecuarán sus servicios y funciones a lo dispuesto por la presente Resolución en plazo no superior a seis meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Las empresas que cuenten con centros de trabajo a los que sea de aplicación el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, podrán solicitar y crear, con independencia del obligatorio servicio asistencial de primer nivel, un servicio de segundo nivel, siempre que se cumplan los siguientes trámites:

- a) Escrito dirigido a la Dirección General de Asistencia Sanitaria, manifestando el propósito de organizar un servicio de segundo nivel, con expresión de las razones que lo fundamentan.

b) Proyecto en el que se hagan constar los recursos de infraestructura, la disponibilidad material y medios técnicos, las previsiones sobre plantilla sanitaria y de personal auxiliar, ubicación del servicio, distancia respecto del servicio o servicios de primer nivel que, dentro de la misma empresa, serían tributarios del servicio de segundo nivel cuya creación se solicita, reseña de las vías de comunicación que habrían de utilizarse para el transporte de los pacientes y de los medios móviles que para ello serían utilizados.

c) Por los órganos competentes de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y antes de proponer la autorización administrativa previa a la creación del servicio solicitado, se comprobará el cumplimiento de las exigencias comunes a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre.

d) En todo caso se incluirá, junto a los restantes datos exigidos, las normas y, en su caso, garantías, respecto del procedimiento de financiación de los costos de instalación y mantenimiento del servicio.

Art. 6.º Las empresas afectadas por el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, podrán convenir la creación de un servicio conjunto de segundo nivel cuando varios centros de trabajo, por razón de su proximidad o bien por otras causas, justifiquen dicho propósito. En tal caso, la solicitud a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º se formulará conjunta y solidariamente, si bien la documentación que deben aportar será presentada, simultánea pero separadamente, por cada una de las empresas solicitantes.

Art. 7.º Todos los servicios de asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos o radiaciones ionizantes, cualquiera que sea su nivel, vienen obligados a cumplimentar las normas generales y las de régimen interno que se establezcan para el mejor desarrollo de la presente Resolución.

Art. 8.º La Dirección General de Asistencia Sanitaria podrá designar expertos que, por razón de su especialización o cometido, contribuyan al mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 9.º La Dirección General de Asistencia Sanitaria establecerá los cauces de relación sanitario-administrativa para el cumplimiento de lo dispuesto.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—El Director general, Manuel Evangelista Benítez.

MINISTERIO DE CULTURA

30649 *RESOLUCION de la Dirección General del Libro y Bibliotecas por la que se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor de creación de obras literarias destinadas a los niños en su edición de 1978.*

De conformidad con lo dispuesto en la base 8.ª del anexo 6 de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1978 se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor de creación de obras literarias destinadas a los niños.

Se concede, por mayoría, el primer premio a doña Montserrat del Amo por su obra titulada «El nudo»; el segundo premio a doña Marta Osorio por su obra titulada «El último elefante blanco», y los dos accesos a don José Antonio del Cañizo Perate por su obra «Las aventuras del caballito gordo» y a don Juan Antonio de Laiglesia por su obra «Aventuras de Luciano, farol metropolitano», de conformidad con lo establecido en la base 4.ª del anexo 6 de la Orden de convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de diciembre de 1979.—El Director general, Joaquín de Entrambasaguas Gómez.

30650 *RESOLUCION de la Dirección General del Libro y Bibliotecas por la que se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor editorial de libros infantiles.*

De conformidad con lo dispuesto en la base 7.ª del anexo 1 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1979, se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor editorial de libros infantiles.

Se concede, por mayoría, el Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor editorial a «Miñón. S. A.», de acuerdo con lo establecido en la base 4.ª del anexo 1 de la Orden de convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de diciembre de 1979.—El Director general, Joaquín de Entrambasaguas Gómez.

30651 *RESOLUCION de la Dirección General del Libro y Bibliotecas por la que se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor de ilustración de libros infantiles.*

De conformidad con lo dispuesto en la base 7.ª del anexo 2 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1979, se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor de ilustración de libros infantiles.

Se concede, por unanimidad, el primer premio previsto en el apartado a) de la base 4.ª de la Orden de convocatoria, a doña Carmen Solé Vendrell por su labor de ilustración de las obras «El niño que quería volar», «Peluso y la cometa» y «Pedro y su roble»; y el segundo premio, previsto en el apartado b) de la citada base 4.ª de la Orden de convocatoria, a don Luis Ignacio de Horna García por su labor de ilustración en la obra «Aire, que me lleva el aire».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 6 de diciembre de 1979.—El Director general, Joaquín de Entrambasaguas Gómez.

30652 *RESOLUCION de la Dirección General del Libro y Bibliotecas por la que se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor confección e impresión gráfica de libros infantiles.*

De conformidad con lo dispuesto en la base 7.ª del anexo 3 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1979, se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor confección e impresión gráfica de libros infantiles.

Por unanimidad, se acuerda declarar desiertos los premios en las dos modalidades que se contemplan en la base 4.ª del anexo 3 de la Orden de convocatoria referidos a la armonía y belleza del diseño y confección de un libro infantil, y a la armonía y belleza de la composición, impresión y encuadernación de un libro infantil.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 6 de diciembre de 1979.—El Director general, Joaquín de Entrambasaguas Gómez.

30653 *RESOLUCION de la Dirección General del Libro y Bibliotecas por la que se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor de traducción de libros infantiles.*

De conformidad con lo dispuesto en la base 6.ª del anexo 4 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1979, se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor de traducción de libros infantiles.

Se concede, por unanimidad, el Premio Nacional de Literatura Infantil a la mejor labor de traducción a doña Concha Hombria Ballester por la traducción de la obra «La familia animal», de acuerdo con lo especificado en la base 4.ª del anexo 4 de la Orden de convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de diciembre de 1979.—El Director general, Joaquín de Entrambasaguas Gómez.

30654 *RESOLUCION de la Dirección General del Libro y Bibliotecas por la que se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la realización por librerías de actividades destacadas en la promoción y apoyo al libro infantil.*

De conformidad con lo dispuesto en la base 7.ª del anexo 5 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1979, se hace público el fallo del Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura Infantil a la realización por librerías de actividades destacadas en la promoción y apoyo al libro infantil.

Se concede, por mayoría, a Librería «Amics» el Primer Premio, previsto en el apartado a) de la base 4.ª de la Orden de convocatoria, y el Segundo Premio, previsto en el apartado b) de la citada base 4.ª de la Orden de convocatoria, a la Librería «Garbancho».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de diciembre de 1979.—El Director general, Joaquín de Entrambasaguas Gómez.